

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 5 de septiembre de 2022, con atento informe que OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO elevó solicitud de concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM de Sogamoso el 02 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15047600020920150001100 (2020-105)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA
SENTENCIA	17 DE octubre de 2018 ¹
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HECHOS	9 DE DICIEMBRE DE 2014 ²
PENA	4 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de prisión domiciliaria y redención de pena, elevadas por el señor OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
-------------	---------	--------	----------	-------	--------

¹ Reverso del folio 13 y ss del cuaderno de conocimiento
² Reverso del folio 13 del cuaderno de conocimiento

18169171	01/04/2021 a 24/06/2021	8 del arch, 01 del exp. digital	Buena	336	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		336			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
336 / 6 = 56 DÍAS		56 / 2 = 28 DÍAS	28 DÍAS		

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCT A	HORAS	E.P.C.
18196299	25/06/2021 a 30/06/2021	9 del arch, 01 del exp. digital	Buena	20	Sogamoso
18278321	01/07/2021 a 30/09/2021	10 del arch, 01 del exp. digital	Buena	300	Sogamoso
18358882	01/10/2021 a 31/12/2021	11 del arch, 01 del exp. digital	Buena y Ejemplar	296	Sogamoso
18460964	01/01/2022 a 31/03/2022	12 del arch, 01 del exp. digital	Ejemplar	296	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		912			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)		2 días de enseñanza Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
912 / 4 = 228 DÍAS		228 / 2 = 114 DÍAS	114 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO por concepto de estudio y enseñanza ciento cuarenta y dos (142) DÍAS que equivalen a CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, esto para delitos que por su naturaleza revisten un menor grado de gravedad, conforme lo ha establecido el Legislador, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, la ontología de la Ley 1709 de 2014, se afina en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si para este caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

- i) Factor objetivo: consistente en que “el penado haya descontado la mitad de la pena”

Captura: 27 de enero de 2021³
Hasta: 20 de septiembre de 2022
Privación física de la libertad: **19 MESES Y 23 DÍAS**

Redenciones:

Fecha auto	Folio	Tiempo redimido
19 de agosto de 2021	160 y ss del cuaderno de ejecución	12 días
7 de septiembre de 2022	El presente auto.	4 meses y 22 días
Total, tiempo reconocido		5 meses y 4 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones concedidas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **24 MESES Y 27 DÍAS**.

La mitad de la pena impuesta de cuatro (4) años de prisión (o lo que es igual a 48 meses) corresponde a 24 meses días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

³ Folio 42 de cuaderno de ejecución.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la transversal 7 No. 12-120 vereda de Vargas del municipio de Aquitania, junto a su progenitora MARÍA ELENA CHAPARRO DE AGUIRRE identificada con C.C No. 23.942.518 de Aquitania, lo que se articula a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito *sub examine*. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.)

Por otra parte, el delito de violencia intrafamiliar, previsto en los artículos 229 del Código de Penas, por el cual se encontró penalmente responsable a OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iii) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, concluye este Juez Ejecutor que el recluso OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL é EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO se cumplirá en la transversal 7 No. 12-120 vereda de Vargas del municipio de Aquitania, junto a su progenitora MARÍA ELENA CHAPARRO DE AGUIRRE identificada con C.C No. 23.942.518 de Aquitania, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátese de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2 El despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente causa al abogado CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA, como quiera que no se aportó poder conferido por el privado de la libertad.

3.3.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta.

3.4 A través de la Asistente Social del Despacho realícese, tele-atención de valoración Psicosocial, al sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, que permita determinar las condiciones en las que transcurren la prisión domiciliaria que les fuera concedida, así mismo, la red social de apoyo con la que cuenta y darle a conocer la normatividad vigente y los procedimientos administrativos atinentes a sus solicitudes y requerimientos, que faciliten un adecuado proceso de resocialización.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.217.086 expedida en Aquitania – Boyacá. Para tal fin, se DISPONE queel prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despachoa través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSCRM de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de lasobligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámiteadministrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligenciacompromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico,

con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado OLMAN MAURICIO AGUIRRE CHAPARRO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez